

Deportiva Extremeña no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en alguna de las especialidades de la Federación correspondiente.

SEGUNDA.—Aquellas federaciones que tengan determinado un plazo de expedición de licencias o inscripción para cualquiera de sus estamentos, que no se extienda a lo largo de toda la temporada deportiva, deberán efectuar la convocatoria de elecciones fuera de dicho periodo.

TERCERA.—El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, por sí o a instancia de parte, pondrá en conocimiento del Consejero de Cultura el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales que, si lo estimara procedente, instará al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

CUARTA.—En el proceso electoral serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Federaciones Deportivas Extremeñas adaptarán su Reglamento Electoral a lo dispuesto en él y lo remitirán a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.—Queda expresamente derogado el Decreto 137/1996, de 3 de septiembre, por el que se establecen los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y se regulan las Juntas Electorales Federativas de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

SEGUNDA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

A N E X O

FEDERACIONES DEPORTIVAS EXTREMEÑAS QUE REALIZARAN SUS ELECCIONES EN LOS AÑOS EN QUE SE CELEBREN LOS JUEGOS OLIMPICOS DE INVIERNO

1. Deportes para Discapacitados Intelectuales
2. Deportes para Minusválidos Físicos
3. Deportes para Paralíticos Cerebrales

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 189/1999, de 30 de noviembre, por el que se crean nuevas Zonas de Salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 67/1998, de 5 de mayo, fue delimitado el Mapa Sanitario de Extremadura, con el fin de mejorar el funcionamiento de los recursos sanitarios. A través de esta norma se establecen las Zonas y áreas de Salud de la Comunidad Autónoma.

La planificación y la ordenación sanitarias son actividades condicionadas por numerosas variantes, como son la población, accesibilidad a servicios sanitarios y distribución de nuevos recursos. La correcta ejecución de las mismas exige un nivel adecuado de flexibilidad y adaptación continua que permita adecuar la estructura territorial a las circunstancias señaladas.

En particular y con el objetivo de adaptar la ordenación territorial de la atención primaria de salud en el Municipio de Badajoz, a las necesidades detectadas como consecuencia de la incorporación de nuevos recursos, y en aras de mantener una buena accesibilidad a los servicios sanitarios por parte de su población, se hace necesario crear una nueva Zona de Salud en el margen derecho del río Guadiana, y modificar la actual denominada BADAJOZ-SAN FERNAN-

DO, en el sentido de reducir la zona geográfica adscrita a la misma.

De igual forma, el incremento experimentado en la población de Almendralejo, así como las previsiones demográficas de la Zona de Salud, hacen recomendable la creación de una nueva Zona que facilite la consecución de los objetivos de la Atención Primaria de Salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Comunidad Autónoma es competente para delimitar el marco territorial sanitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformado por Leyes Orgánicas 5/1991, 8/1994 y 12/1999, que atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene, y siguiendo los criterios establecidos por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en uso de las facultades que tengo atribuidas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de noviembre de 1999.

D I S P O N G O :

ARTICULO PRIMERO

1. Se crea la Zona de Salud BADAJOZ-PROGRESO con la delimitación geográfica siguiente: Comprende las barriadas de Cuestas de Orinaza, Progreso Complejo Campomayor, UVA-Santa Engracia, Gurugú, Nueva Luneta, la entidad de población de Bótoa, y las poblaciones de Valdebótoa y Gévora.

2.—La Zona de Salud BADAJOZ-SAN FERNANDO, delimitada en el Anexo I del Decreto 67/1998, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda definida como la comprendida por las barriadas de Las Moreras y San Fernando, las urbanizaciones Guadiana, Río Caya y Universitaria, las viviendas de G.C. Río Caya y demás construcciones del margen derecho del río Guadiana hasta la frontera de Caya.

3.—Se añade al Area de Salud de Badajoz, recogida en el Anexo II del Decreto 67/1998, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Zona

de Salud identificada con el Código: 061020 y la Denominación: BADAJOZ-PROGRESO.

ARTICULO SEGUNDO

1.—Se crean las Zonas de Salud siguientes:

a) ALMENDRALEJO-SAN JOSE. Que comprende las barriadas de: San José, Centro, La Farola, Santiago, Zona Sur del Barrio del Mercado y la Urbanización Verde.

b) ALMENDRALEJO-SAN ROQUE. Que comprende las barriadas de: Las Mercedes, San Roque, La Paz, El Peri número 1, Zona Norte del Barrio del Mercado y la Urbanización de San Marcos.

2.—Se suprime la Zona de Salud denominada ALMENDRALEJO en los Anexos I y II, del Decreto 67/1998, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—Se añade al Area de Salud de Mérida, recogida en el Anexo II del Decreto 67/1998, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Zonas de Salud identificadas siguientes:

Código: 06021; Denominada: ALMENDRALEJO-SAN JOSE.

Código: 06031; Denominada: ALMENDRALEJO-SAN ROQUE.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 30 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA